Zipaquirá (Cund.), catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Ejecutivo Rad. 258994003002 2024 00618 00

Comoquiera que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Ahora bien, en el presente caso se observa que mediante auto del 2 de mayo de 2025 (Archivo Digital 013) se requirió a la parte demandante para que notificara de acuerdo con las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso a LUIS MIGUEL FAJARDO RIVERA y/o acreditara el diligenciamiento del oficio No. 696 del 10 de octubre de 2024 a las entidades respecto de las cuales no se ha recibido respuesta, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, al haberse superado ampliamente dicho término sin que la parte interesada hubiere dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso y, en consecuencia, DECRETAR SU TERMINACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad solicitante.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS al no aparecer causadas**.**

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento tácito.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d5a92f4ff68c9d6ce9798a2379944eba61dc8def91087947c4488b7f50ebd**
Documento generado en 14/07/2025 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica